



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0722-278102019

Palmira, 03 de abril de 2019

Señora  
GLADYS MARIA OBANDO CUERO  
B/ Las Flores  
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000687
Fecha del Acto Administrativo:	16 de agosto de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	4 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	10 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-003-066-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 No. 0722

000687

Página 1 de 6  
DE 2017

( 16 AGO. 2017 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de Marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093909 de fecha 18 de Julio del año en curso y radicada en la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de aquí en adelante (CVC), funcionario de la Corporación, incautó y puso a disposición 1.5 kilogramos correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana “*Agouti paca*” (*guagua*), las cuales fueron incautadas a la señora GLADYS MARIA OBANDO CUERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.663.469, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, Municipio de Palmira Valle.

Que la carne incautada se entregó para incineración en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón el 19 de Junio, según recibo No. 30022.

Que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093909 de fecha 18 de Julio del presente año, fue dejada a disposición de la Oficina Jurídica de esta Dirección Ambiental el día 28 de Julio de 2017 mediante memorando interno por parte de la Coordinadora de la UGC Amaime.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000687

RESOLUCION 0720 N° 0722-

CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“POR MEDIO DE LA

Página 2 de 6

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículo 2.2.1.2.22.1 con respecto a la Movilización dentro del territorio nacional establece *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”*.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

Que la Resolución 438 de 2001 *“por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”* del Ministerio de Ambiente en su artículo 2 establece que:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

000687

RESOLUCION 0720 N° 0722-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 3 de 6

*"La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica".*

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, indica que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciara mediante acto administrativo motivado y se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Handwritten circle and mark

Handwritten mark



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

030687

RESOLUCION 0720 N° 0722-

CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"POR MEDIO DE LA

Página 4 de 6

## CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que, con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, en especial al decomiso de fecha 18 de Julio de 2017 según acta No 0093909, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes decisiones:

### 1. Medida Preventiva

Que teniendo en cuenta que la incautación de las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "*Agouti paca (guagua)*", realizada por funcionario de la Corporación, se produjo en un evento de flagrancia, y que el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093909 de fecha 18 de Julio de 2017, cumple con los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizarla mediante el presente Acto Administrativo.

### 2. Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que de acuerdo con los antecedentes documentales entregados por el Funcionario de esta Dirección Ambiental, referentes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "*Agouti paca (guagua)*", entregado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, existe infracción a normas de carácter ambiental en un evento de flagrancia y por lo tanto el mérito suficiente para ordenar en este mismo Acto Administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GLADYS MARIA OBANDO CUERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.663.469 por ser la persona que transportaba las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "*Agouti paca (guagua)*", sin el respectivo salvoconducto Único nacional y sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Competente, para la movilización, en hechos ocurridos el día 18 de Julio de 2017, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722-

CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"POR MEDIO DE LA

Página 5 de 6

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de 1.5 kilogramos correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "Agouti paca (guagua)", las cuales fueron incautados a la señora GLADYS MARIA OBANDO CUERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.663.469, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, Municipio de Palmira Valle.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora GLADYS MARIA OBANDO CUERO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093909 de fecha 18 de Julio de 2017.
- Informe de Visita de recorrido de fecha 18 de Julio de 2017.
- Certificado No 30022 control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03 (Folio No. 2).
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

0 00087 7

RESOLUCION 0720 N° 0722-

CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"POR MEDIO DE LA

Página 6 de 6

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora GLADYS MARIA OBANDO CUERO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 AGO. 2017

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Copia Expediente No. 0722-039-003-066-2017

Proyectó: José A. Osorio – Abogado Contratista  
Revisó: Johanna Caicedo – Abogada contratista

4

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04